



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 360/2013

(Sección 1^a)

La Laguna, a 29 de octubre de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.R.T., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 390/2013 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tías, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 23 de julio de 2011, alrededor de las 20:00 horas, cuando transitaba por la calle Pedro Barba, en la intersección con la Avenida de las Playas (Puerto del Carmen), sufrió una caída ocasionada por la existencia de un rebaje en la acera, que no estaba señalizado, cuyo firme era deslizante y se hallaba en mal estado, lo que le causó la fractura cerrada maleolar externa del tobillo izquierdo y la rotura de sindesmosis.

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

Asimismo, manifiesta que su fractura requirió de cirugía para su curación, permaneciendo de baja hospitalaria durante 4 días, 30 días de baja impeditiva y 90 días de baja no impeditiva. Además, dicha lesión le causado secuelas físicas, que se valoran en 5 puntos y un perjuicio estético valorado en 5 puntos, por todo ello se reclama 18.000 euros.

Además, se añaden por gastos médicos 6.631 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 17 de agosto de 2011.

En cuanto a su tramitación, la afectada solicitó la práctica de prueba testifical, adjuntándose una declaración del testigo, esta prueba no fue practicada. Pero al ser considerados por la Administración ciertos los hechos alegados por ella, no se le causa indefensión (art. 80.2 LRJAP-PAC).

A su vez, se le otorgó el trámite de vista y audiencia, presentado la afectada un informe pericial, que dio lugar a un informe complementario de la Administración. No se le concedió de nuevo el referido trámite, como correspondía, causándole indefensión, sin embargo, tal deficiencia procedural no obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo.

El 24 de septiembre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC, pero la interesa no ha aportado su documentación identificativa, ni la Administración se la ha requerido.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el

funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, puesto que los informes del Servicio y las fotografías adjuntas al expediente crean una duda razonable sobre las causas del mismo.

2. En este caso, la Administración considera cierto el accidente sufrido por la interesada, cuya realidad se ha probado a través de la declaración jurada del testigo presencial, el cual era conocido de los afectados, pero su testimonio se ve corroborado por el parte del Servicio de Urgencias Canario (SUC).

En lo que se refiere al acontecer del hecho lesivo, en ningún momento, ni la interesada, ni el testigo afirmaron que el accidente se produjo al intentar cruzar la vía, sino cuando transitaba por la acera, no deduciéndose lo contrario de la información obrante en el expediente.

3. En lo que se refiere a las deficiencias de la vía, cuya existencia afirma la interesada, la misma se demuestra a través del informe pericial presentado por ella. Así, en el mismo consta que, si bien el material de las baldosas cumplía con los requisitos normativos en el momento de salir de la fábrica, su uso constante durante años provocó que perdiera su capacidad antideslizante.

Además, se afirma por parte del perito que el rebaje o badén de la acera tenía una pendiente excesiva, abrupta, que incumple lo dispuesto al respecto en la normativa citada, siendo sus baldosas de la misma clase que las del resto de la acera, lo que provoca en los peatones dificultad para percibirlo con antelación. Así, la veracidad de esta afirmación resulta evidente observando el material fotográfico adjunto al expediente, especialmente, las fotografías contenidas en la página 126 del mismo (fotos 1 y 2).

El perito señala el mal estado generalizado del firme de la acera en dicha zona, afectando no sólo a los bordillos.

Finalmente, cabe señalar que los informes del Servicio no sólo ofrecen escasa información acerca del estado de la vía en el momento del accidente, sino que, además, no logran desacreditar dicho informe pericial, pues no basta con que las baldosas fueran las exigidas por la normativa vigente en el momento del accidente, sino que tanto su estado de conservación, como el resto de características de la acera, debían de estar en las condiciones precisas para no constituir una fuente de peligro para los peatones, lo que no ocurrió en este caso, implicando todo ello un mal funcionamiento del Servicio. Carecen de relevancia la repetidas menciones a la

existencia de un paso de peatones a pocos metros del lugar del accidente porque, tal y como se señaló anteriormente, el hecho lesivo se produce al transitar por la acera y no al cruzar la vía.

4. Por lo tanto, concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo con causa, pues, si bien el accidente se produjo a las 20:00 horas del mes de julio, cuando todavía hay luz solar, la dificultad de percepción del rebaje, por los motivos aducidos, y el mal estado generalizado de la acera implicaban que cualquier peatón, pese a extremar el cuidado, pudiera sufrir un accidente similar.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación es contraria a Derecho, pues se debe estimar parcialmente la reclamación efectuada.

Ello es así, porque los días de baja hospitalaria fueron 3 y no 4, porque el cálculo del valor de los días de baja hospitalaria, impeditiva y no impeditiva, 18.000 euros según la afectada, no es correcto. Aplicando las tablas de valoración, contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2011, por dichos conceptos le corresponde un total 4.539,54 euros.

Sin embargo, a dicha cantidad se debe añadir la indemnización por las secuelas (no se calcula al desconocerse la edad de la interesada por la ausencia de su documentación identificativa en el expediente remitido a este Organismo) y los gastos médicos, que guarden estricta relación con la lesión referida.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC. Para serle abonada es preciso que la interesada acredite su identificación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose estimar parcialmente según lo señalado en el Fundamento III.5 de este Dictamen.